

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. a! mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 20 DE JULIO DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 487.

Debiendo ausentarme de esta provincia á disfrutar de la Real licencia que S. M. (q. D. g.) se ha dignado concederme para que pueda atender al restablecimiento de mi salud, queda desde hoy encargado de este Gobierno político el Vice-presidente interino del Consejo provincial Don *Fermin Ladron de Cegama*.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia. Zamora 20 de Julio de 1849.—El *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre*.

Núm. 488.

El *Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino* con fecha 7 del actual me dirige la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de

una esposicion del Duque de Abrantes y de Linares solicitando se fije el verdadero sentido de la Real orden circular de 30 de Diciembre de 1838, S. M. se ha servido declarar que la citada Real orden y las aclaratorias de 5 de Febrero y 13 de Agosto del año último se refieren y tienen aplicacion en un solo caso: cuando las Juntas ó los establecimientos públicos de Beneficencia sean actores, no demandados, porque de otra suerte se perjudicaria el derecho de los particulares entorpeciendo la accion judicial.

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes. Zamora 14 de Julio de 1849.—El Gefe político interino: *Fermin Ladron de Cegama*.

Núm. 489.

Direccion de Gobierno.

Por el Editor del *Boletin oficial* de esta provincia se me ha manifestado que muchos pueblos faltando á su deber no han satisfecho el impor-

te de la suscripcion á dicho periódico por lo respectivo á este año; y no pudiendo permitir este abuso en perjuicio de aquel, prevengo á todos los Alcaldes que se hallen en descubierto por el espresado concepto que acudan con toda premura á pagar lo que adeuden, en concepto de que caso de desobediencia adoptaré contra los morosos las providencias que sean suficientes á hacerles cumplir con esta obligacion. Zamora 18 de Julio de 1849.—El Gefe político interino: *Fermin Ladron de Cegama.*

Núm. 490.

Direccion de Administracion.

Ayuntamientos en sus atribuciones.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Carbajales por renuncia que ha hecho D. Cesareo Pelaez que la servia, he resuelto anunciarlo al público por medio de este Periódico oficial para que los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de la municipalidad en el término de un mes, la dotacion es 2,200 rs. anuales. Zamora 17 de Julio de 1849.—El G. P. I.: *Fermin Ladron de Cegama.*

Núm. 491.

Por el Sr. Comandante General de esta provincia, en fecha de hoy se me ha remitido la Real orden y copia que siguen.

Real orden mandando se guarde el artículo 7.º, capítulo 8.º del Reglamento del Monte pio militar, que trata de las pensiones que solicitan las familias de militares por la muerte de estos ocasionada de heridas ó padecimientos sufridos en campaña.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra, con fecha 21 del pasado me dice lo que copio:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente.—La extinguida Junta de Gobierno del Monte pio militar en acordada de 11 de Enero de 1848, hizo presente á este Ministerio que habiendo llamado su atencion los repetidos casos de solicitudes promovidas por familias de militares pidiendo pension por la muerte de estos, ocasionada de heridas ó padecimientos sufridos en campaña, en los cuales se notaba el transcurso de bastantes años desde el dia en que aquellos recibieron la

herida hasta su fallecimiento, consideraba muy necesario el que fuese derogada la Real orden de 12 de Febrero de 1816. por la que se reformó el artículo 7.º capítulo 8.º del Reglamento del indicado Monte, y que quedara en toda su fuerza y vigor el expresado artículo, pero que á fin de no cerrar la puerta á las solicitudes realmente fundadas, creia dicha Junta que podia declararse tener tambien derecho á pension las familias de aquellos que no muriendo al golpe al frente del enemigo, quedasen sin embargo en un estado tal de inutilidad que no pudiesen hacer ningun servicio militar desde el acto de su herida hasta la muerte, sin larga interrupcion ó alivio en su padecer aumentándose su gravedad progresivamente. Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) como asi tambien de lo que informaron acerca del particular la Seccion de Guerra del Consejo Real en 7 de Marzo del año próximo pasado y este Tribunal Supremo en 5 de igual mes del corriente año, teniendo presente que los abusos á que se contrae la Junta, y que con noble celo trató de reprimir, se hallan ya restringidos por las reglas que como adicionales al expresado artículo 7.º del capítulo 8.º de dicho Reglamento fueron consignadas en la Real orden de 18 de Enero de 1826; se ha servido resolver S. M.:

1.º Que estando vigente esta última disposicion debió entenderse y se entenderá anulada la citada de 12 de Febrero de 1816.

2.º Que se reencargue nuevamente la mejor y mas exacta observancia de la mencionada de 18 de Enero de 1826 que en copia se acompaña con tal objeto, bajo el supuesto de que á los profesores del Cuerpo de sanidad militar que no se arreglen estrictamente á lo mandado en ella para la expedicion de las certificaciones que deben dar, se les exigirá irremisiblemente la responsabilidad con que se les conmina en la regla 7.ª de la misma.

3.º Que toda vez que dicha última Real orden está con la expresion de que sus reglas son adicionales al precitado artículo 7.º del Reglamento, se entienda que el término de seis meses para las heridas de que habla la regla 2.ª de ella, y el de uno ó dos años para las comprendidas en la 3.ª son fijos é improrogables. Y por fin que con objeto de asegurar el acierto y resolver justa y equitativamente sobre todas reclamaciones, los Gefes de los Cuerpos estampen en las hojas de servicio las heridas que reciban los oficiales, expresándose asimismo no solo la accion en que las recibieron, sino tambien la parte del Cuerpo en que las tuvieron, el arma que las produjo y el concepto de mas ó menos gravedad que espliquen los facultativos encargados de las primeras operaciones de su curacion: debiéndose ademas expresar tambien en las referidas hojas el dia en que los pacientes volvieron á prestar servicio, ya restablecidos, y si quedaron totalmente curados.

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, y con inclusion de copia de la Real orden de 18 de Enero de 1826.

Y con remision de copia de la que se cita, lo traslado á V. S. con el propio objeto y á fin de que tenga la mayor publicidad. Dios guardé á V. S.

muchos años. Valladolid 4 de Julio de 1849. =Felipe Ribero.

COPIA QUE SE CITA.

Deseando el Rey Nuestro Señor que desaparecan los abusos que su Consejo Supremo de la Guerra ha notado en varios expedientes con motivo de la expedición de algunas certificaciones libradas por los facultativos del arte de curar, para acreditar que la muerte de algunos oficiales del Ejército y Real Armada ha sido causada por herida recibida en acción de guerra ó de sus resultas, estimulados acaso por una piedad mal entendida, en las cuales abonan hechos que no están conformes con la aptitud física, que posteriormente á las heridas ó contusiones se ha observado en dichos oficiales resultando de ello graves perjuicios á los fondos del Monte pío militar por las repetidas instancias de varias familias que se apoyan en las indicadas certificaciones para pedir pensión en aquel piadoso establecimiento, se ha servido resolver S. M. en 17 de Octubre último, con presencia de las observaciones hechas por el Cirujano mayor de los Reales Ejércitos sobre este punto, corroboradas por la Junta superior de la misma facultad de cirugía, y conforme con lo expuesto por dicho Consejo, que á fin de que las pensiones recaigan en aquellas familias que acrediten sin género de duda tener un derecho de justicia á ellas, bien por haberse casado con opción á los beneficios del propio Monte, bien por muerte de sus causantes en alguno de los casos detallados en sus soberanas disposiciones, se observen en lo sucesivo para la expedición de las certificaciones de los indicados facultativos, las reglas siguientes que servirán de adición al artículo 7.º capítulo 8.º del Reglamento del citado Monte.

1.ª Que los facultativos distingan en las certificaciones que dieren, si el enfermo murió de herida ó de heridas recibidas precisamente en acción de guerra ó bien de resultas de estas ó teniendo una herida; pero causada su muerte por otra cualquiera enfermedad de que puede ser acometido accidentalmente, como es de un cólico, una apoplejía ú otra de esta clase.

2.ª Que manifiesten y detallan en dichas certificaciones con claridad todos los síntomas que den á conocer si el oficial murió de la herida ó de sus resultas, expresando también su carácter de mortal, peligrosa, grave ó leve, y si el fallecimiento se verificó en el término de seis meses poco mas ó menos, especialmente en las heridas peligrosas, que interesan las entrañas contenidas dentro de la cabeza, pecho ó vientre, por que siendo de mas duración se curan por lo comun.

3.ª Que tengan presente que las enfermedades crónicas, resultando indefectible de las heridas que han interesado las articulaciones de los miembros, los tendones ó fracturado los huesos, y que el resultado sea la formación de caries y úlceras fistulosas, ó que no se hayan podido sacar los cuerpos extraños, son de larga curación, progresa la enfermedad sin interrupción y causan al fin la muerte por la absorción del pús, con fiebre lenta continua, demacración, sudores colicuativos y diarreas, verificándose estos síntomas infaliblemente en el es-

(3)
pacio de uno ó dos años; y caso que falleciese el paciente sin estos expresados síntomas, que son inseparables á las precitadas heridas, podrá atribuirse, casi seguramente, su muerte á otra enfermedad accidental que acaso sobrevendrá, pero que no será el resultado de la herida.

4.ª Que se observe si los síntomas y padecer del enfermo son permanentes desde el acto de la herida hasta su muerte, sin larga interrupción ó alivio, aumentándose su gravedad progresivamente, sin que el paciente haya podido estar activo, durante él, para hacer ningun servicio militar.

5.ª Que para ser válidas las certificaciones á fin de obtener las viudas y huérfanos la pensión en el expresado Monte, deberán ser precisamente dadas por uno, dos ó mas profesores que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo de cirugía militar, pues que estos son los inteligentes en la materia, y hacen un estudio particular científico de esta clase de enfermedades, como tan comunes en acciones de guerra, y en los grandes hospitales de campaña que se forman.

6.ª Que estas certificaciones se den juramentadas, bajo la mas estrecha responsabilidad, con cargo á los profesores que las dieren.

7.ª Que en los casos dudosos, siempre que el Consejo tuviese por conveniente pedir informe al Cirujano mayor de los Reales Ejércitos, éste, si le pareciese bien, con presencia de los antecedentes y certificaciones de los facultativos que asistieron al herido, llame y convoque á los consultores, y examinando el expediente con toda prolijidad, manifieste al Tribunal la certeza de la muerte del herido de resultas de sus heridas; y no siendo así, el Consejo de la Guerra pueda exigir la responsabilidad á los que la dieren, formándoles causa si le pareciese justo.

De acuerdo del mismo Consejo lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1826. =Es copia.= Hay una rúbrica. =Ministerio de la Guerra.= Es copia =Ribero.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 16 de Julio de 1849. =El Gefe político interino: Fermín Ladron de Cegama.

Núm. 492.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

»Con esta fecha digo al Gefe político de Huelva lo que sigue. =La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicación dirigida por ese Gobierno político á este Ministerio con fecha 18 de Diciembre de 1847, remitiendo con apoyo copia de una reclamación del Comisario de montes de esa provincia en solicitud de que se declare libres de todo otro servicio público y responsabilidad á los caballos de que se sirven los empleados del mismo ramo, y los guardas para el desempeño de las funciones de sus destinos á fin de evitar los graves perjuicios que de otra manera podrían seguirse al servicio público especial de que están encargados. Enterada S. M. y

de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido declarar la exencion del servicio de bagajes, á favor de los Comisarios, peritos agrónomos y guardas montados de los montes públicos, ya sean del Estado ó de propios y comunes, entendiéndose esta exencion para solo el caballo de que hacen uso y estan obligados á tener por razon de sus destinos; y cuidando los Gefes políticos muy estrechamente de que al abrigo de esta escepcion justa y conveniente no se oculten y amparen otras fraudulentas y abusivas. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica para los efectos consiguientes.
Zamora 14 de Julio de 1849.—El G. P. I.: *Fermin Lzdron de Cegama.*



Núm. 493.

DIÓCESIS DE ZAMORA.

NOS DON MIGUEL JOSE IRIGOYEN,
por la gracia de Dios y de la Sta. Sede Apostólica Obispo de Zamora, del Consejo de S. M., Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica.

HACEMOS SABER: que deseando proporcionar á nuestros diocesanos el importante beneficio de abrir todos los años primer curso de filosofía en nuestro Seminario conciliar de S. Atilano de esta Ciudad; hemos determinado admitir en el presente nuevos alumnos internos, para el que habrá de comenzar en el próximo Octubre, sin perjuicio del anterior, y proveer el número de veces que permitan las circunstancias y capacidad del colegio, haciéndolo de alguna de gracia ó media gracia á favor de jóvenes pobres, ó de medianas facultades que así lo justifiquen con certificacion del Párroco y Alcalde respectivo, y reunan la nota de sobresalientes, ser naturales de este Obispado, de edad de 12 á 16 años, de buena índole y costumbres, concediendo las demas de pension entera á los de dentro ó fuera de la Diócesis, que acrediten su idoneidad y buena conducta.

A cuyo fin presentarán su solicitud en nuestra Secretaría de Cámara acompañada de las fés de Bautismo y Confirmacion, compareciendo despues personalmente en el dia 20 de Agosto próximo para ser examinados en gramática latina, doctrina cristiana, leer y escribir, y en vista de la censura que merezcan, é informes reservados de sus circunstancias procederemos á la eleccion de los mas acreedores y dignos, que prometan esperanzas fundadas de mayor lustre del Seminario, y mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Dado en nuestro Palacio Episcopal, sellado con el de nuestras armas, y refrendado de nuestro infrascrito Secretario de Cámara á 20 de Julio de 1849.
—*Miguel José, Obispo de Zamora.*—Por mandado de

su Sría. Illma. el Obispo mi Sr.: *Tomás Antonio Irigoyen, Secretario.*



EDICTO.

Don José Sabater y Noverjes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último término, pregon y edicto, con el de treinta dias primeros siguientes, á Pascual Gimenez, natural y vecino del pueblo de Torres del Carrizal de este partido, á fin de que comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda con objeto de hacerle saber el estado de la ejecucion, y si da ó no por dados los pregones de la ley en la via ejecutiva instada contra dicho Gimenez por D. Felipe Bobillo y compañía, vecinos de Villardeciervos, sobre pago de 2,500 rs. que le prestó para sus urgencias segun la escritura presentada, y cuya ejecucion se ha trabado en una casa sita en el espresado pueblo de Torres y su calle principal, como especialmente hipotecada al pago de dicha suma; lo que así cumpla, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos y del Pascual Gimenez se publica el presente. Dado en Zamora á 17 de Julio de 1849.—*José Sabater.*—Por mandado de su Sría.: *Miguel Ferreras.*



ANUNCIO.

El libro de los confesores traducido al Español de la 6.^a y última edicion y aumentado con las citas originales de Sta. Teresa de Jesus á las prerogativas de la Iglesia española, segun la Bula de la Sta. Cruzada. Este interesante libro se halla compuesto: 1.^o Del sacerdote santificado para la administracion del Sacramento de la Penitencia. 2.^o De la práctica de los confesores de S. Alfonso de Liguorio. 3.^o Del tratado sobre la confesion general del B. Leonardo de Port. Maurice. 4.^o De las instrucciones de S. Carlos Borromeo, y advertencias de S. Francisco de Sales á los confesores. 5.^o De los consejos y advertencias de S. Felipe Neri y S. Francisco Javier á los Sacerdotes.

Aunque todos los libros de las cinco primeras ediciones se han despachado en Madrid á precio fijo de 35 rs, y en las provincias á 40 cada ejemplar; sin embargo dicha obra se halla de venta al módico precio de 24 rs. en Zamora en casa de Clemente Caño calle del Riego, y á 25 rs. en Alcañices en la Botica de D. Manuel Saez, en Benavente casa y librería de D. Pedro Hidalgo Blanco.

NOTA Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán la bondad de hacer saber este anuncio á los Sres. Sacerdotes de sus respectivos pueblos.



Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.